

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de junio de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17259** *ORDEN de 24 de junio de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 62.213/1983, promovido por la Administración del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y por la Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad «San Francisco de Asís», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo número 21.694, interpuesto contra Resoluciones de este Ministerio de fechas 16 de octubre de 1979 y 30 de septiembre de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 62.213/1983, interpuesto por la Administración del Estado, «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», y por la Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad «San Francisco de Asís», contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 21 de octubre de 1982, que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de este Ministerio de fechas 16 de octubre de 1979 y 30 de septiembre de 1980, sobre autorización de una línea eléctrica en Crevillente, se ha dictado, con fecha 8 de noviembre de 1986, sentencia, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 21 de octubre de 1982 en el recurso número 21.694; sentencia que confirmamos íntegramente; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de junio de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**17260** *ORDEN de 7 de julio de 1988 por la que se otorga a la Entidad «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», una segunda prórroga del permiso de explotación provisional para la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca).*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que se solicita concesión del permiso de explotación definitivo de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca);

Teniendo en cuenta que dicha Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio dispone de autorización de construcción otorgada a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 12 de diciembre de 1980;

Habiéndose concedido al titular de la autorización de construcción el permiso de almacenamiento temporal de sustancias nucleares, mediante Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 31 de julio de 1984;

Habiéndose concedido a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), el permiso de explotación provisional para la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio, por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 14 de enero de 1985;

Habiéndose otorgado al titular del permiso de explotación provisional una primera prórroga de dicho permiso por un periodo de

veinticuatro meses a partir de la fecha de finalización del periodo de validez del permiso citado, concedida por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 11 de julio de 1986;

Habida cuenta que la condición 11 de la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 11 de julio de 1986, requería que ENUSA presentase en el plazo de doce meses la solicitud del permiso de explotación definitivo de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio, cuya solicitud y documentación, que acompañada, fue presentada en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca y remitida por dicha Dirección Provincial a la Dirección General de la Energía, por escrito de fecha 13 de julio de 1987;

Teniendo en cuenta que los planes a corto plazo de ENUSA de modificar y ampliar la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio, con la implantación de una nueva línea de fabricación para elementos combustibles tipo KWU y aumentar el grado de enriquecimiento del óxido de uranio hasta un 5 por 100 en el isótopo U-235, para hacer frente a los nuevos ciclos de recarga de las centrales nucleares, no aconsejan la concesión actual de un permiso de explotación definitivo;

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear, el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el capítulo V del Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), una segunda prórroga del permiso de explotación provisional de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado (Salamanca), por un periodo de veinticuatro meses a partir de la fecha de finalización de la última prórroga del permiso citado.

Segundo.—La prórroga concedida deberá ajustarse a los límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica contenidos en el anexo a esta Orden.

Tercero.—La Dirección General de la Energía, podrá modificar los límites y condiciones anexos a esta Orden o imponer otros nuevos a iniciativa propia, o a propuesta del Consejo de Seguridad Nuclear, de acuerdo con las responsabilidades y misiones asignadas a este Organismo por la Ley 15/1980; así como exigir la adopción de acciones concretas pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga de la explotación de la fábrica, de los resultados de evaluaciones y análisis adicionales, y de las comprobaciones efectuadas en inspecciones y auditorías.

Cuarto.—Podrá dejarse sin efecto la prórroga propuesta, en cualquier momento, si se comprobare:

1. El incumplimiento de los límites y condiciones impuestos sobre seguridad nuclear y protección radiológica.
2. La existencia de inexactitudes importantes en los datos aportados o discrepancias fundamentales con los criterios en los que se basa esta prórroga.
3. La existencia de factores desfavorables desde el punto de vista de la seguridad nuclear y protección radiológica intrínsecos de la instalación, no conocidos en el momento presente, o producidos por modificaciones posteriores.

Quinto.—En lo referente a la cobertura del riesgo nuclear, el titular de la prórroga queda obligado, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, a suscribir una póliza con una Compañía de Seguros autorizada al efecto, con observancia de las comunicaciones de la Dirección General de la Energía, de fechas 5 de junio y 17 de julio de 1986, referentes a la citada cobertura.

Sexto.—La presente prórroga se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de julio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

#### ANEXO

I. *Límites y condiciones sobre seguridad nuclear y protección radiológica, asociados a la segunda prórroga del permiso de explotación provisional de la Fábrica de Juzbado*

1. A los efectos previstos en la legislación vigente, se considera como titular de este permiso de explotación provisional y explotación responsable de la Fábrica de Combustibles de Oxido de Uranio de Juzbado a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA).

2. El permiso de explotación provisional se aplica a las instalaciones de la Fábrica de Combustibles de Óxido de Uranio siguientes:

2.1 Instalación nuclear de proceso cerámico de obtención de pastillas sinterizadas a partir del óxido de uranio ligeramente enriquecido.

2.2 Instalación nuclear de proceso mecánico de montaje de elementos combustibles tipo BWR y PWR para reactores de agua ligera.

2.3 Instalación nuclear de tratamiento y almacenamiento de residuos radiactivos del proceso de fabricación.

No se incluye en este permiso las instalaciones nucleares de proceso químico de conversión de hexafluoruro de uranio en óxido de uranio, el almacén de hexafluoruro de uranio ligeramente enriquecido y el incinerador de residuos radiactivos.

3. El permiso de explotación provisional faculta al titular para:

3.1 Poseer, utilizar y almacenar óxido de uranio con un enriquecimiento máximo en el isótopo U-235 de 4,15 por 100 en peso. El inventario máximo de óxido de uranio enriquecido en la fábrica no podrá exceder de trescientas toneladas de ese compuesto.

3.2 Realizar las operaciones necesarias para explotar las instalaciones nucleares indicadas en el punto 2.

3.3 Poseer y almacenar los elementos combustibles fabricados, de uranio ligeramente enriquecido, tipo PWR y BWR.

3.4 Poseer, utilizar y almacenar los materiales radiactivos, las sustancias nucleares, los equipos generadores y fuentes de radiación necesarios para la explotación de la instalación de acuerdo con las actividades máximas especificadas en el Manual de Protección Radiológica vigente y las condiciones de la autorización concedida por la Dirección General de la Energía, de fecha 4 de agosto de 1983 y modificaciones posteriores de dicha autorización.

4. La capacidad máxima de producción de la fábrica se fija en 500 toneladas métricas por año, de uranio contenido en los elementos combustibles fabricados.

5. Las actividades relacionadas con la explotación de la fábrica se ajustarán en todo momento al contenido de los documentos siguientes:

- Estudio de Seguridad, Rev. 4.
- Reglamento de Funcionamiento, Rev. 5.
- Especificaciones de Funcionamiento, Rev. 8.
- Plan de Emergencia Interior, Rev. 5.
- Manual de Seguridad Nuclear, Rev. 2.
- Manual de Protección Radiológica, Rev. 4.
- Manual de Garantía de Calidad, Rev. 4.

6. Los documentos para la explotación de la fábrica se revisarán como sigue:

6.1 Seis meses antes del plazo de caducidad de este permiso se presentará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear una nueva revisión de todos los documentos que como consecuencia de nuevas actividades y/o modificaciones en la explotación de la fábrica deban ser actualizados.

6.2 Cualquier revisión posterior de los citados documentos a que hace referencia la condición número 5 de este anexo, deberá ser aprobada, antes de su aplicación, por la Dirección General de la Energía, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

7. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 500 metros de radio, con centro en el edificio de la nave de fabricación. La aceptación del límite anterior como definitivo requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

8. La salida de material fisiónable y bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la fábrica, deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y las condiciones adicionales que a este fin emita el Consejo de Seguridad Nuclear.

9. El uso del recinto de la nave de fabricación destinada inicialmente a la conversión de hexafluoruro de uranio en óxido de uranio y el parque de almacenamiento de hexafluoruro de uranio precisará la aprobación de la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

10. Cualquier modificación o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y componentes que puedan estar relacionadas con la seguridad nuclear y protección radiológica deberán ser previamente apreciadas favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, de conformidad con los procedimientos establecidos en las especificaciones de funcionamiento vigentes.

11. En relación con las modificaciones o ampliación del proceso de fabricación y montaje de los elementos combustibles, así como de estructuras, sistemas y componentes que se introduzca en la instalación, el titular remitirá a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, al principio de cada semestre natural, un informe

donde se relacionen las modificaciones o ampliaciones previstas o en curso de implantación, incluyendo lo siguiente:

- Identificación de las modificaciones o ampliaciones y descripción de los procedimientos seguidos para su aprobación e implantación.

- Las modificaciones o ampliaciones relacionadas con la seguridad nuclear adjuntarán el informe técnico y el informe de seguridad de acuerdo con el procedimiento de seguridad nuclear establecido.

- Las modificaciones o ampliaciones que sean consecuencia de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, o de una condición del permiso de explotación, indicarán esta circunstancia y si existe alguna desviación con respecto al criterio que la originó.

- Las hojas de procedimientos de fabricación revisadas como consecuencia de las modificaciones o ampliaciones implantadas y una relación de los procedimientos de fabricación actualizada.

12. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

## II. Acciones sometidas a plazo asociadas a la segunda prórroga del permiso de explotación provisional de la Fábrica de Juzbado

1. El titular de la instalación presentará, en el plazo máximo de tres meses a la Dirección General de la Energía, un programa de producción de la fábrica para un periodo de dos años, con revisiones semestrales.

## 17261 RESOLUCION de 16 de marzo de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologan columnas tipo AM-10, fabricadas por «Industrias Jovir, Sociedad Anónima».

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Industrias Jovir, Sociedad Anónima», con domicilio social en Espinardo, provincia de Murcia, para la homologación de columnas tipo AM-10, fabricadas por «Industrias Jovir, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Espinardo (Murcia);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio de la Dirección General de Arquitectura y Edificación, mediante dictamen técnico con clave S-13/87, y la Entidad colaboradora «Tecnos, Garantía de Calidad», por certificado de clave 02(BCA), han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2642/1985, de 18 de diciembre, y Orden de 11 de julio de 1986.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con el número de homologación que se transcribe, CYB-0009, con caducidad el día 16 de marzo de 1989, disponiéndose, asimismo, como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 16 de marzo de 1989, definiendo, por último, como características técnicas que identifican al producto homologado las siguientes:

### Información complementaria:

Los certificados del Laboratorio que amparan esta homologación son: S-13/87 y B-3/86.

### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera Descripción: Altura/diámetro/espesor. Unidades: Milímetros/milímetros/milímetros.  
Segunda Descripción: Vuelo.  
Tercera Descripción: Radio.

### Valor de las características para cada marca y modelo o tipo

Marca y modelo o tipo «AM-10-10.000» (Ø 50/3).

### Características:

Primera: 10/50/3.  
Segunda: 0.  
Tercera: 0.

Marca y modelo o tipo «AM-10-10.000» (Ø 60/3).

### Características:

Primera: 10/60/3.  
Segunda: 0.  
Tercera: 0.